



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-  
30/2020

**ACTOR:** JULIO ANTONIO  
MALDONADO AVILÉS

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE TLAXCALA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIA:** MARÍA DE  
LOS ÁNGELES VERA  
OLVERA

Ciudad de México, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente.

**GLOSARIO**

**Actor o parte  
actora**

Julio Antonio Maldonado Avilés

**Comunidad**

Comunidad de Miguel Lira y Ortega, Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala

## SCM-JDC-30/2020

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
<b>Juicio local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) previsto en los artículos 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Juicio local 121</b>	El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, Francisco Sosa Hernández, presentó un segundo escrito de demanda, con la finalidad de controvertir diversos actos que vulneraban su derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de Presidente de Comunidad en el que había sido electo, el cual fue radicado con la clave de identificación TET-JDC-121/2019
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios local</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Presidente de Comunidad</b>	Presidente de Comunidad de Miguel Lira y Ortega, Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, E estado de Tlaxcala
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, estado de Tlaxcala
<b>Sentencia impugnada</b>	Sentencia emitida el treinta y uno de enero de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-106/2019 y su acumulado TET-JDC-121/2019
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Tribunal local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## Síntesis de la sentencia.

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia<sup>1</sup>, la Sala Regional presenta una síntesis:

### ¿Qué quiere la parte actora?

La parte actora pretende que se revoque la sentencia del Tribunal local que determinó dejar sin efectos las actuaciones relacionadas con la terminación anticipada del cargo de Francisco Sosa Hernández como Presidente de Comunidad, entre ellas, la elección en la que el hoy actor resultó electo.

### ¿Qué resuelve la Sala Regional?

Esta Sala Regional considera que la **sentencia impugnada debe ser confirmada**, conforme a lo siguiente.

#### a. Extemporaneidad de la presentación de la demanda del juicio local

---

<sup>1</sup> Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia entendida en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutivo de la misma.

No tiene razón el actor en cuanto a que el juicio local se presentó de manera extemporánea, porque parte de la idea equivocada de que la elección del uno de diciembre de dos mil diecinueve, era el punto de referencia para realizar el cómputo para la presentación del medio de impugnación, cuando el juicio tenía por objeto la tutela del derecho político electoral de Francisco Sosa Hernández, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cual constituye una violación de tracto sucesivo, puesto que el periodo para el cual fue electo concluiría de manera ordinaria, hasta el treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Por tanto, para que pudiera tener validez la elección del uno de diciembre de dos mil diecinueve, era requisito indispensable que de manera previa se revisara lo correcto o incorrecto del periodo de designación, o bien, que la supuesta “terminación anticipada” del cargo se encontrara apegada a derecho, de ahí que fuera correcto tener por presentada la demanda de manera oportuna.

**b. Violación a las formalidades esenciales del procedimiento.**

Fue correcto que el Tribunal local recibiera, admitiera y resolviera en el fondo el juicio local, puesto que es válida la presentación de la demanda de manera directa ante el órgano jurisdiccional competente para conocer de la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Tal como lo sostiene el actor, el Tribunal local debió llamarlo como tercero interesado, al existir la posibilidad de que derivado de lo resuelto pudiera actualizarse una afectación a sus derechos. No obstante lo anterior, dadas las particularidades del caso, no es necesario toda vez que pudo ejercer su derecho de defensa ante esta Sala Regional, aunado a que, aun cuando se revocara la sentencia impugnada para que emitiera una nueva en la que se le otorgara esta calidad, no cambiaría el sentido sustancial de lo que se resolvió.

Lo anterior es así, ya que para que pudiera cambiar el sentido de lo resuelto, era necesario acreditar la validez de los actos relacionados con la terminación anticipada del cargo de Francisco Sosa Hernández, lo cual no es superado con los planteamientos del actor.

### **c. Vulneración al principio de autodeterminación**

La sentencia impugnada no viola el derecho de autodeterminación de la comunidad, puesto que, para que los actos puedan tener validez, aun cuando se celebren en el marco sus sistemas normativos, es necesario que también respeten los principios constitucionales.

En el caso, el Tribunal local determinó que la asamblea de dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, estaba viciada por algunas irregularidades que no le permitían tener efectos jurídicos, aunado a que se vulneraron los derechos de Francisco Sosa Hernández, entre otras cuestiones, por no garantizarle su derecho audiencia dentro de un proceso de “terminación anticipada” del cargo.

En tal contexto, no se vulneró el principio de autodeterminación de la comunidad, pues las actuaciones relacionadas con el proceso de elección de Francisco Sosa Hernández, además de realizarse a través de sus sistemas normativos internos, debían respetar el principio constitucional de seguridad jurídica, además de ser aunado a que son consecuentes con la voluntad de la comunidad.

**d. Indebida valoración de la participación del Presidente Municipal.**

Si bien le asiste la razón al actor en cuanto a que no se valoró de manera adecuada la participación del Presidente Municipal, puesto que ésta se limitó a pedir la intervención del Instituto local para que prestara apoyo en la realización de la elección de la Presidencia de Comunidad, a petición de personas vecinas de la comunidad y en términos del reglamento aplicable; tal situación no es suficiente para que pueda alcanzar su pretensión, puesto que, como se ha mencionado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

previamente, Francisco Sosa Hernández continúa como Presidente de Comunidad y su cargo termina hasta el treinta de agosto próximo, por lo que, no puede tener efectos ningún acto que se haya llevado a cabo para una nueva elección.

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la Parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

### **I. Elección de Presidencia de Comunidad 2017-2021.**

**1. Acta de resultados.** El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea comunitaria para elegir a la persona titular de la Presidencia de Comunidad, resultando electo Francisco Sosa Hernández, para el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>

### **II. Elección de la Presidencia de Comunidad 2019 (dos mil diecinueve).**

**1. Escrito de solicitud.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, personas vecinas de la comunidad

---

<sup>2</sup> Constanca visible a fojas 52 a 54 del cuaderno accesorio único.

solicitaron al Instituto local su intervención para la organización y regulación del proceso electivo por sistemas normativos internos para elegir a la persona titular de la Presidencia de Comunidad.<sup>3</sup>

**2. Oficios del Presidente Municipal.** Mediante los oficios 212/2019<sup>4</sup> y 231/2019, el Presidente Municipal, a petición de las personas vecinas de la comunidad, solicitó a la Presidenta del Instituto local, la intervención de ese órgano, para llevar a cabo la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad.

**3. Respuesta al Presidente Municipal y a las personas vecinas de la comunidad.** Mediante oficios ITE-DOECyEC-554/2019 y ITE-DOECyEC-55/2019, de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto local, le informó al Presidente Municipal y a las personas vecinas de la comunidad, respectivamente, entre otras cuestiones, que, derivado de una búsqueda en sus archivos, advertía la existencia del acta de resultados de veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en la que constaba que Francisco Sosa Hernández había sido electo como Presidente de Comunidad por el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil veintiuno; **por lo que le solicitó al Presidente Municipal expusiera los**

---

<sup>3</sup> Constancia visible a fojas 15 a 22 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Constancia visible a foja 27 del cuaderno accesorio único.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**motivos para modificar la fecha de conclusión del encargo.**<sup>5</sup>

**4. Remisión del acta de asamblea.** El veinte de noviembre de ese año, las personas vecinas de la comunidad remitieron a la Consejera Presidenta del Instituto local, el acta de asamblea general de dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, en la que **determinaron concluir anticipadamente el periodo de la persona que hasta entonces era Presidente de Comunidad**; por tanto, el periodo de gestión terminaría el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y no así el treinta de agosto de dos mil veintiuno.<sup>6</sup>

**5. Asamblea de Elección de la Presidencia de Comunidad.** El uno de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una elección de la Presidencia de Comunidad, en la que resultó electo Julio Antonio Maldonado Avilés -actor en este juicio-, para el periodo del uno de enero de dos mil veinte, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.<sup>7</sup>

### **III. Juicios locales.**

---

<sup>5</sup> Constancia visible a fojas 24 a 26 y 36 a 38 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Constancia visible a fojas 40 a 50 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Constancia visible a fojas 129 a 130 del cuaderno accesorio único.

**1. Demandas.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, Francisco Sosa Hernández presentó un medio de impugnación, con la finalidad de que fuera tutelado su derecho político electoral a ser votado, en la modalidad de ocupar y desempeñar el cargo de como Presidente de Comunidad en el que había sido electo; mismo que fue radicado en el Tribunal local con la clave de identificación TET-AG-106/2019 y posteriormente reencauzado a juicio de la ciudadanía local bajo el número **TET-JDC-106/2019**.

El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el referido ciudadano, presentó un segundo escrito de demanda, directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal local; éste con la finalidad de controvertir diversos actos que vulneraban su derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de Presidente de Comunidad en el que había sido electo. Varios de ellos relacionados con la elección de la Presidencia de Comunidad, celebrada el uno de diciembre de ese mismo año.

Medio de impugnación radicado bajo el número **TET-JDC-121/2019**.

**2. Ampliación de demanda.** El nueve de enero de dos mil veinte, Francisco Sosa Hernández presentó ampliación de demanda en el juicio local **TET-JDC-121/2019**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**3. Resolución impugnada.** El treinta y uno de enero de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los juicios **TET-JDC-106/2019** y **TET-JDC-121/2019**, en los que determinó, entre otras cuestiones, considerar fundados los agravios hechos valer por Francisco Sosa Hernández y, en consecuencia, ordenó los siguientes efectos:

Deberán de **dejar sin efectos** las actuaciones ante ellas practicadas, consistente en los actos tendientes a remover del cargo al actor, conforme a los razonamientos plasmados en la presente resolución; incluyendo dentro de estas **las actuaciones desplegadas en su esfera de competencia respecto de la elección celebrada el primero de diciembre en la comunidad en estudio**; por ende, deberá de seguir reconociendo, para los efectos legales que a su competencia corresponda, con el carácter de Presidente de Comunidad de Miguel Lira y Ortega del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista al aquí actor, por el periodo para el cual fue electo; para ello, deberán de realizar todos los actos tendientes para darle las facilidades y lograr dicho fin.

[Énfasis añadido]

#### **IV. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** El once de febrero de dos mil veinte, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia antes mencionada.

**2. Turno.** Recibido en la Sala Regional el doce de febrero, mediante proveído de la misma fecha, el

Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-30/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** El catorce de los citados mes y año, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

**4. Admisión.** Mediante proveído de diecinueve de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda.

**5. Suspensión de plazos.** A partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país,<sup>8</sup> derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020<sup>9</sup> en que estableció como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales, en las cuales se resolverían solamente **asuntos urgentes**. Posteriormente, emitió los Acuerdos Generales 4/2020 y 6/2020<sup>10</sup> por el que se amplió el catálogo de asuntos que se podían resolver por ese medio, sin embargo, persistía a aquellos de naturaleza urgente.

---

<sup>8</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior que autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (que ocasiona la enfermedad conocida como COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo.

<sup>10</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso Acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS CoV2; publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**6. Acuerdo.** El tres de septiembre de dos mil veinte, se ordenó agregar el escrito del actor por el cual señaló como medio de notificación, un correo electrónico proporcionado a esta Sala Regional para esos efectos,<sup>11</sup> lo que se acordó de conformidad.

**7. Levantamiento de plazos.** Mediante Acuerdo General 8/2020,<sup>12</sup> la Sala Superior determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación en materia electoral y la continuación de las sesiones por videoconferencia.

**8. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes, el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano quien se ostenta como

---

<sup>11</sup> En términos del Acuerdo General 2/2015, Anexo 2, numeral 4, relativo a la "Obtención de la cuenta institucional de correo electrónico por las partes".

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, consultable en:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).

Presidente de Comunidad electo por sistemas normativos internos, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal local que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos la asamblea comunitaria en la que fue electo para ese cargo.

Lo que considera afecta a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio en el cargo para el cual fue electo, por tanto, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.<sup>13</sup>

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 195, fracción IV, inciso b).

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>14</sup> de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

---

<sup>13</sup> Según lo razonó la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 10/2010 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.** Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2018. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 246 y 247.

<sup>14</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## **SEGUNDA. Perspectiva intercultural.**

Por principio, es de puntualizarse que la materia de la controversia involucra derechos de personas que pertenecen a una comunidad que elige a la figura de Presidencia de Comunidad bajo sistemas normativos internos<sup>15</sup>, por lo que, esta Sala Regional considera que ello implica el reconocimiento de la necesidad de juzgar la controversia a partir de una perspectiva intercultural, en tanto que se trata de un proceso electivo celebrado de conformidad con el derecho a la autodeterminación, derecho reconocido conforme a las prácticas ancestrales de sus formas de representación y organización política y social.<sup>16</sup>

Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 2 de la Constitución, que prevé que toda comunidad equiparable a los indígenas, sus comunidades y pueblos, tendrá los mismos derechos.

Ello es así, puesto que la comunidad se encuentra en el catálogo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de aquellas que eligen Presidentes de Comunidad por Sistema de Usos y Costumbres.<sup>17</sup> Esto es, la comunidad en cuestión se encuentra entre las noventa y cuatro

---

<sup>15</sup> Lo anterior, fue reconocido por la autoridad responsable sin que sea una cuestión controvertida.

<sup>16</sup> Criterio que también se sostuvo al resolver el juicio SCM-JDC-122/2018

<sup>17</sup> Acuerdo CG 13/2007 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

comunidades que relevan a su autoridad mediante sistema de usos y costumbres, es decir, basadas en sus normas internas, procedimientos, prácticas e instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilizan para elegir a sus autoridades.

Aunado lo anterior, el Tribunal local, al resolver la sentencia impugnada, también consideró la necesidad de juzgar con perspectiva intercultural, por lo que no determinar lo mismo, podría implicar una violación al principio de progresividad, tutelado por el artículo 1 de la Constitución, en perjuicio del actor en esta instancia.<sup>18</sup>

Por tanto, el análisis de sus manifestaciones se hará supliendo su probable expresión deficiente o en su caso su ausencia total, de conformidad con lo establecido por las jurisprudencias **12/2013**<sup>19</sup> y **13/2008**<sup>20</sup> cuyos rubros son **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, respectivamente.

De ahí que para abordar el estudio planteado, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, en lo que resulte pertinente, los derechos reconocidos en la Constitución, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y

---

<sup>18</sup> Véase tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 35/2019 (10a.) de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. Consultable en** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 980.

<sup>19</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>20</sup> Consultables en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Tribales en países independientes, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para las y los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior<sup>21</sup> y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.<sup>22</sup>

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, se reconocen también los límites constitucionales y convencionales de su implementación<sup>23</sup>, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>24</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>25</sup>, por lo que, son tales parámetros los

<sup>21</sup> Visible en el portal electrónico de este Tribunal Electoral, en la dirección <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Gu%C3%ADa%20de%20actuaci%C3%B3n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20Derecho%20Electoral%20Ind%C3%ADgena.pdf>

<sup>22</sup> Visible en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la dirección: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva\\_version\\_ProtocoloIndigenasDig.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf)

<sup>23</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

<sup>24</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>25</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114. entre quienes están de acuerdo con tener un solo delegado (o delegada) y aquellas personas que

que guían la resolución de la presente controversia.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.**

La demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios.

**a) Forma.** En el caso, la demanda se presentó por escrito. En la misma, consta el nombre de quien la promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas y se estampó la firma autógrafa correspondiente.

**b) Oportunidad.** El presente requisito debe tenerse por cumplido, porque la sentencia impugnada no le fue notificada al actor<sup>26</sup>. Inclusive, parte de sus argumentos los encamina a controvertir la omisión de llamarle al juicio local en su carácter de tercero interesado.

En tal sentido, al no haber notificado la responsable la resolución al actor, las afectaciones de que se duele se

---

prefieren que sigan siendo dos los que ocupen ese cargo, consideró que debía de privilegiarse la última norma que había sido aprobada y validada por la colectividad, pues para lograr la revocación de ese criterio consuetudinario era necesario que la mayoría de las personas integrantes de la comunidad así lo determinaran y ello constara en un documento que respaldara tal decisión.

<sup>26</sup> Tesis XII/2019 de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, página 39. Criterio que esta Sala Regional ha sostenido, entre otros juicios, al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-163/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

actualizan de momento a momento, por lo que se tratan de violaciones de tracto sucesivo.

Por tanto, el plazo legal para impugnarla no ha vencido y se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna.<sup>27</sup>

**c) Legitimación.** El promovente es un ciudadano que acude por su propio derecho; se ostenta como Presidente de Comunidad electo para el periodo del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós y considera que la sentencia impugnada afecta sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de ocupar el cargo para el que fue electo.

**d) Interés jurídico.** A juicio de esta Sala Regional, se estima que el actor cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, aun cuando el Tribunal local, al rendir su informe circunstanciado, señaló que no tiene reconocida la personalidad por no haber comparecido al juicio de origen.

Lo anterior, porque la sentencia impugnada dejó sin efectos la elección en la que fue designado como

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES** Consultable en **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.**

Presidente de Comunidad, de ahí que exista una afectación directa a su esfera de derechos, por lo que le asiste el derecho a controvertirla.<sup>28</sup>

**e) Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva, ya que de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Medios local, no existe un medio de defensa local para revocarla o modificarla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

#### **CUARTA. Cuestión previa.**

La autoridad responsable el veinticinco de febrero de dos mil veinte, remitió, como prueba superveniente, el oficio del Secretario Ejecutivo mediante el cual ese órgano jurisdiccional envió diversa documentación tendente al cumplimiento a la sentencia impugnada; misma que se reservó para que fuera considerada en el momento procesal oportuno.

---

<sup>28</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, la cual señala que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

En esa virtud, consta la copia certificada de un acta de doce de febrero de dos mil veinte, a cargo del Instituto local, en la que se hace constar la manifestación espontánea realizada por Alfonso Maldonado Avilés y Matilde Roldán Hernández, en el sentido de que en septiembre de dos mil diecinueve no se efectuó asamblea alguna.

Las pruebas supervenientes son aquellas que surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la persona accionante, compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance.<sup>29</sup>

La única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer en dos supuestos: **i.** Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y, **ii.** Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia 12 /2002 de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que, un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse, tendrá el carácter de prueba superveniente siempre y cuando el surgimiento de éste se haya dado en fecha posterior a aquélla en que deba aportarse y no dependa de un acto de voluntad de la propia persona oferente.

En el caso, esta Sala Regional considera que las pruebas aportadas sí son supervenientes, pues se considera que su surgimiento obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente, porque deviene de un acto relacionado con el cumplimiento de la sentencia impugnada.

Máxime que, al tratarse de una controversia relacionada con los derechos inherentes a una comunidad, se debe juzgar con perspectiva intercultural, por lo que se debe flexibilizar en favor los requisitos de admisibilidad de las pruebas; aunado a la obligación que tiene este órgano jurisdiccional de atender al contexto integral de la controversia.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Al respecto, resultan aplicables en sus razones esenciales las jurisprudencias 27/2016 y 9/2014, bajo los rubros: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12; y **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Por tanto, se **admite** la prueba superveniente aportada por el Tribunal local.

#### **QUINTA. Contexto.**

Los hechos que dan lugar a la controversia en estudio son los siguientes.

#### **Actos motivo de impugnación.**

- El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la asamblea general en la que se eligió a Francisco Sosa Hernández como Presidente de Comunidad, para el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil veintiuno, conforme a las actas de resultados y de acuerdos de la elección.<sup>31</sup>
- Se sostiene que en septiembre de dos mil diecinueve<sup>32</sup> se llevó a cabo una asamblea comunitaria en la que fue motivo de discusión “el tema del cambio de PRESIDENTE DE COMUNIDAD”, supuestamente al estar por concluir los tres años de Francisco Sosa Hernández en el cargo.<sup>33</sup>

---

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

<sup>31</sup> Visible a fojas 102 a 106 del cuaderno accesorio único.

<sup>32</sup> No se tiene elementos para determinar el día exacto de la celebración.

<sup>33</sup> Documento visible a fojas 17 a 21 del cuaderno accesorio único.

- El treinta de octubre de dos mil diecinueve, personas vecinas de la comunidad solicitaron al Instituto local su intervención para que acompañaran la elección para la Presidencia de Comunidad por el método de sistemas normativos, cuyo periodo, según su solicitud, concluiría el treinta y uno de diciembre.

Asimismo, solicitaron al Presidente Municipal su apoyo para efecto de llevar a cabo la jornada electiva, quien, en atención a ello, envió sendos oficios al Instituto local para dar gestión a la petición.

- Dichas solicitudes se enviaron a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto local, quien las respondió indicando ser el órgano facultado para dar el apoyo solicitado. Asimismo, destacó que en sus archivos tenía el acta de resultados de la elección de dos mil dieciséis, en la que se reflejaba que el periodo concluiría el treinta de agosto de dos mil veintiuno.
- El doce de noviembre de dos mil diecinueve, diversas personas que se ostentaron como vecinos y vecinas de la comunidad,<sup>34</sup> solicitaron a Francisco Sosa Hernández que convocara a elección de la Presidencia de Comunidad.
- El dieciséis de noviembre siguiente, diversas personas de la comunidad realizaron una

---

<sup>34</sup> Constancia visible a foja 39 del cuaderno accesorio único.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Asamblea comunitaria en la que determinaron concluir anticipadamente el encargo del Francisco Sosa Hernández. Por tanto, acordaron que su gestión terminaría el último día de diciembre de ese año y no así el treinta de agosto de dos mil veintiuno.

- El uno de diciembre se eligió a Julio Antonio Maldonado Avilés como Presidente de Comunidad para el periodo del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.
- Derivado de lo anterior, Francisco Sosa Hernández recibió un oficio por parte del Presidente Municipal en el que le solicitaba hiciera la entrega recepción del cargo al nuevo Presidente de Comunidad.
- En tal contexto, Francisco Sosa presentó dos medios de impugnación, a efecto de que se tutelara su derecho político electoral de ser votado, en su modalidad de acceso y ejercicio del cargo, controvirtiendo diversos actos relacionados con la elección celebrada el uno de diciembre de dos mil diecinueve.

### **Resolución del Tribunal local.**

El Tribunal local determinó, dejar sin efectos los actos tendientes a remover del cargo a Francisco Sosa

Hernández, incluyendo dentro de éstos los desplegados respecto de la elección celebrada el primero de diciembre de dos mil diecinueve. Asimismo, precisó que el referido ciudadano continuaría como Presidente de Comunidad por el periodo que fue electo. Lo anterior, en esencia, por las siguientes consideraciones:

- La intervención del Presidente Municipal constituyó una violación al derecho de libre determinación de la comunidad por carecer de facultades para involucrarse en el proceso de elección de la Presidencia de la Comunidad, por lo que calificó como fundados los agravios planteados.
- Consideró que no existía en la norma alguna disposición que facultara a la persona titular de la Presidencia municipal para emitir actos encaminados a organizar las elecciones de las presidencias de comunidad.
- Estimó que existía una controversia intracomunitaria puesto que había un posicionamiento de un sector de la población que consideraba que Francisco Sosa Hernández debía concluir su encargo como Presidente de Comunidad en diciembre, pues el que resultara electo por un periodo mayor a tres años se debía a un error.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

- Preciso que, de la norma aplicable se desprendía que la Asamblea comunitaria era el órgano de máxima jerarquía de la Comunidad y encargado de la elección de sus autoridades, entre ellas, las presidencias de comunidad, quienes debían durar en el cargo el mismo periodo que el Ayuntamiento al que correspondían, salvo costumbre en contrario que, en todo caso no podría exceder el ejercicio constitucional.
- Sin embargo advirtió que, de las constancias que obran en el expediente, no se podía concluir que la asamblea llevada a cabo en septiembre de dos mil diecinueve, pudiera tener validez, pues no podía determinarse el día en que se había celebrado, ni la forma en que había sido convocada la población, aunado a la baja participación que había tenido la asamblea para la elección de Julio Antonio Maldonado Avilés, pues a ésta solo había acudido el 30.37% (treinta punto treinta y siete por ciento) de la lista nominal de dicha comunidad, cuando el promedio histórico de participación en la Comunidad era del 70% (setenta por ciento).
- Asimismo, con respecto a la asamblea de noviembre de dos mil diecinueve, tampoco se había especificado que se hubiera convocado para

revocar el mandato de Francisco Sosa Hernández, lo que había dado lugar a la vulneración de los principios de certeza, participación libre e informada, así como el derecho de audiencia que debían regir en ese tipo de asambleas, por lo que concluyó que era fundado el agravio relacionado con la ilegal remoción de su cargo y ordenó, entre otras cuestiones, su restitución en el mismo y el pago de sus retribuciones.

**SEXTA. Síntesis de agravios, pretensión y metodología.**

**1. Agravios.**

**a. Extemporaneidad de la presentación de la demanda de juicio local.**

En su demanda, el actor ante esta instancia refiere que el juicio local debió ser considerado extemporáneo pues Francisco Sosa Hernández presentó la segunda demanda el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, mientras que la asamblea comunitaria en la que se determinó la elección del hoy actor como Presidente de comunidad se celebró el uno de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el término de cuatro días había transcurrido en exceso.

Asimismo, sostiene que contrario a lo que se razonó en la sentencia impugnada, el acto impugnado no es de tracto sucesivo, sino que se llevó a cabo en una fecha



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

cierta, por lo que estimar lo contrario viola el principio de definitividad de los actos y resoluciones y genera incertidumbre a la ciudadanía quien no sabe quién es su representante.

Tal interpretación extensiva, a su decir, viola su derecho humano de seguridad jurídica, así como el principio de legalidad porque no debió realizar el estudio de fondo de la controversia.

#### **b. Violación a las formalidades esenciales del procedimiento.**

Manifiesta que la autoridad responsable violentó las formalidades esenciales del procedimiento, al haber admitido un medio de impugnación presentado ante su Oficialía de Partes. Lo anterior, ya que, a su decir, la demanda que dio origen al juicio local 121, debió presentarse ante la autoridad responsable, por lo que, al no hacerlo, la consecuencia era su desechamiento.

Al respecto, sostiene que se le dejó en estado de indefensión al no haber conocido con oportunidad de la presentación del medio de impugnación, por lo que se le violó su garantía de audiencia, puesto que revisó los estrados del Instituto local en el plazo de cuatro días que fenecía el cinco de diciembre de dos mil diecinueve,

incluso acudió en días posteriores, sin encontrar algo relacionado con la controversia. En consecuencia, considera que se violó su garantía de audiencia y defensa, pues no pudo acudir a juicio ni aportar pruebas en su defensa.

**c. Indebida valoración de la intervención del Presidente Municipal.**

Se prejuzga la actuación del Presidente Municipal, sin valorar todos los elementos probatorios, las diversas peticiones ciudadanas, así como la obligación que le impone a este funcionario el Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que realizan elecciones de Presidencias de Comunidad por Usos y Costumbres.

**d. Vulneración al principio de autodeterminación.**

La sentencia impugnada transgrede el derecho de autodeterminación de la Comunidad, pues dejó sin efectos todas las actuaciones encaminadas a remover a Francisco Sosa Hernández del cargo y le reconoce el carácter de Presidente de Comunidad, siendo el caso que dicha terminación anticipada es consecuencia de un error en su nombramiento, ya que equivocadamente se indicó un periodo mayor para el ejercicio de su encargo, pues conforme a sus sistemas normativos y la normatividad aplicable, el periodo máximo en el cargo es de tres años.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## **2. Pretensión**

De lo anterior, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, siga surtiendo efectos la elección de uno de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se le designó como Presidente de Comunidad.

## **3. Metodología**

A efecto de dar respuesta a los motivos de disenso planteados por el actor, se seguirá la metodología que se establece a continuación.

En primer término, se analizará el agravio relativo a la extemporaneidad de la demanda del juicio local 121, por ser una cuestión de orden preferente. En un segundo momento, se contestarán los planteamientos relacionados con la violación a las formalidades esenciales del procedimiento, de manera posterior, el motivo de controversia relacionado con la violación al principio de autodeterminación y, por último, el de la indebida valoración de la participación del Presidente Municipal.

Sin que lo anterior cause perjuicio alguno al actor, conforme a la jurisprudencia 4/2000<sup>35</sup>, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

**1. Tesis de la decisión.**

Son infundados los agravios planteados por el actor, puesto que fue correcta la conclusión del Tribunal local de recibir, tramitar y resolver en el fondo el juicio local 121.

Lo anterior, toda vez que la presentación de la demanda es oportuna al tratarse de violaciones de tracto sucesivo, aunado a que resulta válida la presentación del medio de impugnación directamente ante ese órgano jurisdiccional.

Asimismo, no le asiste la razón al actor en cuanto a que se vulneró el derecho de autodeterminación de la comunidad, puesto que, tal como lo resolvió el Tribunal local, los actos no podían surtir efectos legales por la falta de elementos de validez, aunado a que se habían vulnerado los derechos de Francisco Sosa Hernández como Presidente de Comunidad.

---

<sup>35</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Por último, si bien le asiste la razón al actor en cuanto a que el Presidente Municipal no se excedió en sus funciones al solicitar la intervención del Instituto local; tal circunstancia no cambia el sentido de la sentencia impugnada.

## **2. Análisis de los agravios.**

### **a. Extemporaneidad de la presentación de la demanda del juicio local.**

En concepto de esta Sala Regional, los agravios en estudio son **infundados**.

En principio, debe precisarse que el acto que le generaba afectación a Francisco Sosa Hernández **no fue la elección celebrada el uno de diciembre de dos mil diecinueve**, sino la violación a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, con motivo de diversos actos atribuibles a distintas autoridades - como lo detalló en su demanda presentada ante el Tribunal local-, puesto que, él fue elegido como Presidente de Comunidad para el periodo del primero de enero de dos mil diecisiete y hasta el treinta de agosto de este año.

Por tanto, para que pudiera tener validez la elección del uno de diciembre de dos mil diecinueve, era requisito indispensable que, de manera previa, se revisara lo correcto o incorrecto del periodo de designación, o bien, que la supuesta “terminación anticipada” del cargo se encontrara apegada a derecho.

En tal contexto, el actor parte de la premisa errónea de que la elección del uno de diciembre era el punto de referencia para realizar el cómputo para la presentación del medio de impugnación, cuando los juicios locales, tenían por objeto la tutela del derecho político electoral de Francisco Sosa Hernández, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cual constituye una violación de tracto sucesivo, puesto que el periodo para el cual fue electo continúa transcurriendo y no hay constancia de que hubiera sido notificado de la determinación tomada en las asambleas de dieciséis de noviembre y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En tal contexto, esta Sala Regional estima correcto el criterio adoptado por el Tribunal local en cuanto a que la presentación de la demanda del juicio local fue oportuna, pues las cuestiones a resolver en esa instancia **se encuentran relacionadas con actos que privaron a Francisco Sosa del ejercicio del cargo como Presidente de Comunidad dentro del periodo para el cual había sido originalmente electo.**

Al respecto, cabe mencionar que, si bien no fue razonado en el apartado relativo al estudio de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

oportunidad (al no ser necesario puesto que formaba parte del análisis de fondo), de las constancias que obran en el expediente **no se advierte que Francisco Sosa Hernández haya sido notificado de la celebración de la asamblea** de dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, **en la que se decidió “terminar de manera anticipada” su cargo como Presidente de comunidad.**

Luego entonces, es de concluirse que **existió la omisión de notificarle el acto que lo privó del cargo del que había resultado electo previamente**, por lo que se encontraba en el ejercicio y desempeño de este,<sup>36</sup> lo que impidió que estuviera en posibilidad de ejercer una adecuada defensa en los tiempos que, a juicio del actor, debió hacerlo.

Al respecto, debe señalarse que la notificación de un acto (en el caso de uno de molestia) es la forma en que se comunica a las partes tal circunstancia, resultando imperativo que sea de pleno conocimiento de las personas para que produzca sus efectos; porque, a través de esa notificación, las personas particulares afectadas conocen el contenido del acto y **éste adquiere**

---

<sup>36</sup> Tal cuestión es aducida por el Tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado, referencia consultable a foja 3 frente y vuelta del expediente principal.

**eficacia porque su conocimiento les permite ejercer una adecuada defensa.**

Por consiguiente, la eficacia se consuma en el momento en que la o el interesado a quien va dirigido el acto, toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, **no antes, ni desde la fecha de su emisión.**

Las anteriores consideraciones forman parte de la jurisprudencia I.4o.A. J/36<sup>37</sup> de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN**, misma que resulta orientadora al caso en concreto.

Ahora bien, es de indicarse que la exigencia de notificar al actor primigenio de la celebración de la asamblea de dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, así como darle oportunidad de defensa ante la posibilidad de terminar de manera anticipada su cargo, no resulta un requisito desproporcionado tratándose de comunidades que eligen a sus autoridades por sistemas normativos.

Lo anterior, porque, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural, también se reconocen los límites constitucionales y convencionales de su implementación, cuando implica la vulneración de derechos de alguna de las partes involucradas.

---

<sup>37</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Ahora bien, como se indicó en los párrafos que anteceden, de las constancias que integran el expediente no se advierte que Francisco Sosa Hernández haya sido notificado de la celebración de las asambleas de dieciséis de noviembre, ni de uno de diciembre -ambas fechas de dos mil diecinueve-, por lo siguiente:

- El doce de noviembre de dos mil diecinueve, Gabriel García Sierra y otros cuatro ciudadanos ostentándose como vecinos de la comunidad presentaron un escrito en la Oficialía de la Presidencia de Comunidad, por el que **solicitaron** a Francisco Sosa Hernández en su carácter de Presidente de Comunidad, lo siguiente:

*Por este medio nos dirigimos a usted para enviarle un cordial saludo y a la misma vez para informarle que los vecinos de la comunidad estamos actuando conforme a la ley lo marca para la renovación de cambio de presidente de la Comunidad, por lo cual las principales autoridades ya están sabedoras del proceso que se llevará a cabo el 24 de noviembre del presente año practicando la identidad de usos y costumbres, por lo tanto solicitamos a usted enviar la solicitud al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como regulador del proceso electoral y máximo interventor de dar fe y legalidad de la elección, de igual manera solicitamos que la presidencia de comunidad convoque a todos los ciudadanos el 16 de noviembre del mismo año a las 14:00 horas para presentar a los próximos aspirantes a la presidencia de comunidad<sup>38</sup>.*

<sup>38</sup> Consultable a foja 39 del Cuaderno Accesorio Único.

- El veinte de noviembre del mismo año, Gabriel García Sierra y Eduardo García Sierra, ostentándose como presidente y moderador de la asamblea de personas vecinas de la Comunidad, **presentaron escrito al Instituto local** en el que hicieron de su conocimiento que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, habían llevado a cabo tal asamblea y que, dentro de los asuntos de importancia tratados, se encontraba la terminación anticipada del mandato de Francisco Sosa Hernández.<sup>39</sup>

De la valoración del acta respectiva que obra en el expediente,<sup>40</sup> **no se advierte que el ciudadano de referencia haya tenido participación en el desarrollo de la misma.**

- El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, **Francisco Sosa Hernández presentó escrito al Instituto local** por el cual hizo de su conocimiento que el periodo para el cual fue electo corresponde del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil veintiuno<sup>41</sup> y **solicitó a ese órgano, se abstuviera de prestar asistencia o intervenir a efecto de que se llevara a cabo la**

---

<sup>39</sup> Foja 40 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>40</sup> Con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso b y 16, párrafo 1 y 3, de la Ley de Medios.

<sup>41</sup> Foja 3 a 14 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**asamblea para elegir Presidente de Comunidad<sup>42</sup>.**

- En esa misma fecha el Instituto local fijó en estrados el referido escrito como medio de impugnación y el veintidós de noviembre siguiente se remitió el escrito junto con el informe circunstanciado al Tribunal local (el cual se resolvió en la sentencia impugnada)<sup>43</sup>.
- El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local requirió al Instituto local enviara el medio de impugnación, toda vez que de lo remitido no se apreciaba que pudiera tener tal carácter<sup>44</sup>.
- El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto local desahogó el requerimiento sosteniendo que el escrito original ya remitido, era el medio de impugnación<sup>45</sup>.
- El uno de diciembre también de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea para elegir la Presidencia de Comunidad, quedando electo Julio

---

<sup>42</sup> Fojas 173 a 176 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>43</sup> La cédula se encuentra visible a foja 51 y la remisión del escrito se aprecia del sello de recibido del órgano jurisdiccional que se encuentra a foja 1 vuelta, ambos del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>44</sup> Proveído visible a foja 57 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>45</sup> Fojas 65 a 66 del Cuaderno Accesorio Único.

Antonio Maldonado Avilés para el periodo del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.<sup>46</sup>

- El tres de diciembre de ese año. Francisco Sosa Hernández **presentó escrito al Instituto local en el cual solicitó la información siguiente:**

*1. Si había dado instrucciones a la Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, para brindar asistencia técnica, jurídica y logística, a efecto de llevar a cabo la elección para Presidente de Comunidad de Miguel Lira y Ortega, del municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala el pasado 1° de diciembre de 2019. Lo anterior debido a que, en dicha Comunidad, aproximadamente a las 8:30 horas, de ese día, se presentaron tres personas que se ostentaron como personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para, supuestamente, organizar y validar ese procedimiento.*

*2. Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, solicito copia debidamente certificada del acta o constancia que fue debidamente suscrita por las personas que participaron en tal procedimiento, incluyendo el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que hubiese participado<sup>47</sup>.*

[Énfasis añadido]

- El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, Francisco Sosa Hernández presentó directamente en la Oficialía de Partes del Tribunal local, escrito

---

<sup>46</sup> Tal como se aprecia del Acta de resultados de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres consultable a fojas 129 a 130 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>47</sup> Escrito consultable a fojas 114 a 115 del cuaderno accesorio único.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

de demanda de juicio local, en el que señaló, en la parte que interesa, lo siguiente<sup>48</sup>:

*11. El primero de diciembre del año en curso, fui informado, por diversos ciudadanos de la comunidad de Miguel Lira y Ortega, del Municipio en mención, que estaban llevando a cabo una reunión de personas encabezadas por Julio Antonio Maldonado Avilés y por tres personas que se habían ostentado como representantes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; con el objeto de, supuestamente, elegir al nuevo Presidente de Comunidad...debido a que, supuestamente, el periodo por el cual fui elegido había concluido; y que dicha persona había sido elegida como Presidente de la Comunidad de mérito; y que dicho acto fue presenciado, organizado y validado por los representantes del citado instituto.*

Asimismo, manifestó bajo protesta de decir verdad que **no había tenido respuesta a sus escritos de veintiuno de noviembre y tres de diciembre**, ambas fechas de dos mil diecinueve, en donde solicitó al Instituto local, información sobre la referida elección.

- El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto local notificó a Francisco Sosa Hernández el oficio ITE-PG-367/2019, por el cual se le dio respuesta a su escrito de tres de diciembre anterior.

---

<sup>48</sup> Fojas 79 a 95 del cuaderno accesorio único.

- **El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal,** notificó a Francisco Sosa Hernández que había sido electo Julio Antonio Maldonado Avilés como Presidente de Comunidad para el periodo 2020-2022, por lo que solicitaba realizara la entrega recepción el dos de enero de dos mil veinte<sup>49</sup>.
- El nueve de enero de dos mil veinte, Francisco Sosa Hernández presentó escrito de ampliación de demanda con motivo del conocimiento de actos posteriores a la presentación de su demanda.<sup>50</sup>

Lo anterior, permite concluir a este órgano jurisdiccional, que Francisco Sosa Hernández no fue notificado de la supuesta “terminación anticipada” de su mandato, ni tampoco de los actos que generaron esa determinación, como lo fue la asamblea para elegir a quien ocuparía el cargo, lo cual le impidió el adecuado ejercicio de su derecho de defensa.

Por lo que, se insiste, en que fue correcta la determinación del Tribunal local, de tener presentada de manera oportuna su impugnación.

Ello, ya que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, tratándose de omisiones, la violación respectiva debe ser considerada de tracto sucesivo y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de

---

<sup>49</sup> Oficio PMN/DIC/248/2019 consultable a foja 127 del cuaderno accesorio único.

<sup>50</sup> Fojas 119 a 126 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

impugnación para controvertirlas se mantiene en permanente actualización.<sup>51</sup>

No es óbice a lo anterior que, la parte actora afirme que el actor primigenio indicó, en el hecho número once de su escrito de demanda del juicio local 121, que tuvo conocimiento de la elección de Presidencia de Comunidad el mismo día en que se había efectuado, esto es, el uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, debido a que, en principio, como se ha precisado, fue solo uno de los actos que le generaba afectación, aunado a que no se puede afirmar que haya tenido pleno conocimiento de éste, que le permitiera ejercer de manera efectiva su derecho de acción.

De la revisión de la demanda de referencia se advierte que razonó textualmente lo siguiente:

11. El primero de diciembre del año en curso, fui informado, por diversos ciudadanos de la comunidad de Miguel Lira y Ortega, del Municipio en mención, que se estaba llevando a cabo una reunión de personas encabezadas por JULIO ANTONIO MALDONADO AVILÉS y por tres personas que se habían ostentado como representantes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; con el objeto de, supuestamente, elegir al nuevo Presidente de Comunidad de Lira y Ortega, Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, debido a que, supuestamente, el periodo actual por el cual fui elegido

---

<sup>51</sup> Consultable a fojas 520 y 521 del cuaderno accesorio único.

había concluido; y que dicha persona había sido elegida como Presidente de la Comunidad de mérito, y que dicho acto fue presenciado, organizado y validado por los representantes del citado Instituto.

De la transcripción, resulta claro que, en ningún momento, afirma que fue notificado de la celebración de la asamblea de uno de diciembre de dos mil diecinueve, sino que se limita a señalar que fue informado por personas vecinas de la comunidad, lo cual no puede entenderse como una comunicación eficaz que produzca efectos plenos del acto, porque no permitió que tuviera pleno conocimiento de las personas que tomaron la decisión, sus razones y fundamentos.

Ello se robustece, con el hecho de que, para tener certeza de la celebración del acto, el actor realizó una consulta al Instituto local, la cual, en su demanda afirmó no haber tenido respuesta.

De ahí que no se asista la razón al actor en cuanto a la supuesta extemporaneidad en la presentación de la demanda.

**b. Violación a las formalidades esenciales del procedimiento.**

Como se adelantó en la síntesis de los agravios, el actor argumenta la indebida admisión del medio de impugnación que fue presentado directamente ante el Tribunal local y no ante la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Lo cual, en su concepto, lo dejó en estado de indefensión, al no haber sido publicitado de manera oportuna en los estrados de la autoridad primigeniamente responsable.

En relación con lo anterior, la Parte actora señala que el Tribunal responsable no se ciñó a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Medios local, al no estudiar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento.

En principio, cabe precisar que, en concepto de este órgano jurisdiccional, el Tribunal local no inobservó el artículo 26 de la Ley de Medios local, porque, si bien como lo aduce el actor, el artículo 24, fracción VI, prevé como causal de improcedencia que un medio de impugnación sea interpuesto ante un órgano electoral distinto a aquél que realizó el acto, incurrió en la omisión o emitió la resolución que se impugna; también lo es, que este artículo no puede verse de manera aislada, sino interpretarse con relación a otros preceptos de la propia ley y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, con el objeto de privilegiar el derecho de acceso a la justicia.

En efecto, la fracción II del artículo 39 de la Ley de Medios local establece que cuando la autoridad reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo

**remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para su resolución.**

Asimismo, el artículo 40 de esa ley prevé que **por ningún motivo la autoridad electoral podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación.**

La jurisprudencia 56/2002<sup>52</sup> de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**, al analizar los alcances de la causal en comento, destaca que el propósito es que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento.

Toda vez que, si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones y, si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto **se impediría el dictado de la resolución correspondiente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla.**

---

<sup>52</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

En tal contexto, de una interpretación sistemática de los preceptos referidos, a la luz del principio *pro actione* -a favor de quien intenta una acción- previsto por el artículo 17 de la Constitución, se concluye que la causal de improcedencia que refiere el actor no resulta aplicable cuando la demanda se presenta ante el órgano jurisdiccional competente para resolver de la controversia.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador la tesis I.3o.C. J/4 (10a.), de rubro **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO,**<sup>53</sup> conforme a los órganos judiciales están obligados:

- A interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del

---

<sup>53</sup> 10a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013; Tomo 3; página 1829. I.3o.C. J/4 (10a.).

proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción);

- A apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectos en los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor o autora, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, **con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria** (subsanción de los defectos procesales).

En tal contexto, pretender el desechamiento de la demanda local, a partir de la aplicación de lo que dice el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Medios local, en el sentido que pretende el actor, sería restrictivo e implicaría una violación directa al derecho de acceso a la justicia de la parte actora que acudió ante el Tribunal local.

Ello, puesto que el objeto de la causal de improcedencia en comento, como se advierte de la jurisprudencia 56/2002 antes citada, es evitar que una autoridad electoral realice actos fuera de sus atribuciones al dar trámite a una demanda de un acto que no le es propio y





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

que, incluso, tal circunstancia pudiera repercutir en que la impugnación no pudiera llegar al órgano competente para su resolución.

Inclusive, es una práctica reiterada de las Salas que integran este Tribunal Electoral, que cuando reciben directamente en sus oficialías de partes una demanda contra actos de diversas autoridades electorales, se recibe y, según corresponda, se ordena el trámite de ley.

Sin que, en momento alguno, se haya determinado su desechamiento por este solo hecho.

Aunado a lo anterior, en el caso no debe perderse de vista que la controversia ante la autoridad responsable no implicaba un acto concreto motivo de impugnación, sino que era la violación a su derecho político electoral en su vertiente del ejercicio del cargo, con motivo de diversas actuaciones.

En su demanda ante el Tribunal local, Francisco Sosa Hernández señaló como actos que le generaban afectación los siguientes:

- Del Instituto local. 1. Haber prestado asistencia técnica, jurídica y logística, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de la asamblea celebrada el primero de diciembre de dos mil

diecinueve; 2. La omisión de dar respuesta a sus escritos en los que solicitó se le proporcionara información respecto de la elección llevada a cabo en la fecha antes señalada, y 3. Reconocimiento y validación de Julio Antonio Maldonado como Presidente de Comunidad.

- Del Presidente Municipal. 1. Haber solicitado la intervención del Instituto local para la organización de la elección y 2. El reconocimiento de la persona elegida.
- Asimismo, refirió como parte de la controversia la supuesta conclusión anticipada de su encargo, que se advertía de las comunicaciones de las personas vecinas de la comunidad con el Instituto local.

En tal sentido, sería una carga excesiva obligar al actor primigenio a la presentación de la demanda ante una determinada autoridad responsable, cuando ni siquiera tenía certeza de cuál podría ser.

En efecto, como se analizó en el agravio que antecede, Francisco Sosa Hernández no tuvo conocimiento de cuál órgano y en qué momento determinó la conclusión anticipada de su mandato; pues no se le informó de las actuaciones llevadas a cabo por el Presidente Municipal con el objeto de que se eligiera una nueva persona para el cargo que él aún ocupaba; ni tampoco se le informó que el uno de diciembre de dos mil diecinueve, se llevaría a cabo una asamblea para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

En tal contexto, y ante la complejidad de los actos que podrían vulnerar sus derechos, sería desproporcionado que se le exigiera que la demanda la presentara ante alguna de las autoridades que emitieron alguna actuación y, peor aún, con la consecuencia, en caso de no hacerlo, de desechar su demanda.

Por tanto, resulta claro que es válida la presentación del medio de impugnación ante el Tribunal local, como órgano competente para conocer la controversia planteada, siendo la única limitante que éste requiriera a la o las autoridades responsables que se diera el trámite legal previsto al efecto, con la finalidad de que pudieran acudir las posibles personas terceras interesadas.<sup>54</sup>

Ahora bien, conforme a lo razonado hasta el momento, también debe desestimarse el planteamiento en cuanto a la posible vulneración de los derechos del actor por publicitar de manera “extemporánea” la demanda en los estrados de la autoridad responsable ante la instancia local.

Lo anterior es así, por un lado, dado que, como se ha mencionado, la presentación de la demanda fue oportuna, y por otro, fue válida la presentación de la demanda directamente ante el Tribunal local, por lo que

---

<sup>54</sup> La Sala Regional sostuvo similar criterio al resolver el SCM-RAP-16/2019

la publicitación se realizó una vez que fue requerida por ese órgano jurisdiccional.

Adicional a lo anterior, se considera **inoperante**, el agravio relativo a que el Tribunal local no tomó las previsiones necesarias para llamarlo como tercero interesado a juicio, a pesar de haber sido señalado con tal carácter por el propio actor primigenio.

Lo anterior, ya que si bien en lo ordinario se ha sustentado que la publicitación por estrados es un instrumento válido y razonable para notificarles a las personas terceras interesadas la publicación de un medio de impugnación,<sup>55</sup> **esta Sala Regional ha resuelto en diversos asuntos que, ante la violación de derechos sustantivos es dable llamar a juicio a las personas terceras interesadas,**<sup>56</sup> precisamente porque no forman parte de un medio de impugnación que puede lesionarles en su esfera de derechos.

Por tanto, considerando las particularidades del caso y la metodología utilizada para juzgar con perspectiva intercultural, el Tribunal local, a efecto de maximizar su derecho de audiencia, debió llamar a todas las partes involucradas de manera directa.

---

<sup>55</sup> De conformidad con la jurisprudencia 34/2016 de rubro **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

<sup>56</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de la ciudadanía SDF-JE-16/2017, SCM-JDC-1653/2017, SCM-JDC-21/2018 y SCM-JDC-145/2018 y su acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

No obstante lo anterior, a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia impugnada, debido a que el reconocimiento como tercero interesado no variaría el sentido sustancial del fallo controvertido.

En efecto, en el caso concreto, esta Sala Regional considera que aun cuando no se haya llamado a juicio al hoy actor, esa violación no lo ha dejado sin defensa, pues ante esta instancia ha tenido la oportunidad de expresar todos los argumentos y presentar las pruebas que estimó pertinentes para controvertir las razones y fundamentos de la determinación del Tribunal responsable.

En ese sentido, **por las particularidades existentes**, no se ve mermado su derecho de defensa, porque al promover este medio de impugnación, ha tenido la oportunidad de defenderse, situación que salvaguarda sus derechos fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

Así entonces, la parte actora ejerció su derecho de defensa en la promoción de este medio de impugnación al controvertir las razones por las que, considera que debe prevalecer su nombramiento como Presidente de

Comunidad; aportando las pruebas que consideró necesarias para acreditar sus afirmaciones.

Ello es así porque, si bien el Tribunal responsable no lo llamó a juicio, lo cierto es que consideró que **no fue válida la terminación anticipada del cargo de Francisco Sosa Hernández**, por lo que no pueden tener efectos los actos que se llevaron a cabo con la finalidad de elegir un cargo que se encontraba ocupado.

Como lo precisó el Tribunal responsable, del análisis del acta de la asamblea del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, en donde se constituyó una mesa de debates a efecto de determinar la conclusión del mandato del actor primigenio, concluyó que no se podía tener certeza de la legalidad de la misma.

Esto, porque la relación de firmas de las personas asistentes era idéntica a la de la asamblea llevada a cabo en el mes de septiembre de ese año, con la salvedad que se habían agregado treinta y cinco firmas más, por lo que a su consideración carecía de veracidad lo actuado, ante la alteración que había advertido.

Lo cual se robustece con la valoración del contenido de la prueba superveniente presentada por el Tribunal local, la cual consiste en un acta circunstanciada levantada por personas funcionarias públicas del Instituto local, en el marco del cumplimiento de la sentencia impugnada, en la que diversas personas integrantes de la comunidad hacen una manifestación espontánea en el sentido de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

que en septiembre de dos mil diecinueve no se llevó a cabo ninguna asamblea comunitaria; documental privada<sup>57</sup> que, si bien tiene el carácter de indicio, adminiculada con la valoración realizada por el Tribunal local, contribuye a poner en evidencia la falta de certeza respecto a la celebración de la asamblea que supuestamente tuvo verificativo en septiembre de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, resulta claro que tal proceso implicó una violación de los derechos fundamentales de Francisco Sosa Hernández, puesto que, en ningún momento se le notificó de los actos que se llevaron a cabo para terminar anticipadamente su mandato, ni tampoco se le permitió estar presente en la asamblea respectiva, a efecto de que estuviera en posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Se afirma lo anterior, puesto que no existe constancia en el expediente de que se le haya convocado a la reunión del dieciséis de noviembre antes señalada, ni mucho menos que se le hubiera notificado que esta tenía por objeto terminar de manera anticipada su cargo como Presidente de Comunidad.

---

<sup>57</sup> Con fundamento en los artículos 14 párrafo 1 inciso b y párrafo 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

Lo cual resultaba fundamental para que tuvieran validez los actos, puesto que podrían tener como consecuencia la privación de un derecho, ya que, como se ha mencionado, su encargo de manera ordinaria terminaría hasta el treinta y uno de agosto de este año.<sup>58</sup>

Además de ello, señaló que, en cuanto a que se había asentado de forma errónea el periodo de Francisco Sosa Hernández como Presidente de Comunidad del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil veintiuno, esa sola afirmación no era suficiente para probar tal circunstancia debido a que el periodo había sido asentado en el acta de resultados de veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, otorgada por la asamblea constituida y conformada por quienes ahora alegaban dicho error, esto es, la parte actora.

Asimismo, puntualizó el Tribunal responsable que la remoción anticipada de Francisco Sosa Hernández mediante documento de dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, había vulnerado sus derechos **pues no se le había notificado personalmente del motivo de la asamblea**, así como tampoco de algún documento relacionado con la misma, lo que constituía una violación a su derecho de audiencia y debida defensa.

---

<sup>58</sup> Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./47/95, de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Asimismo, este derecho también ha sido reconocido en el ámbito internacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8; Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, artículo 14; Declaración Universal sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 10.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Criterio que se comparte por esta Sala Regional, pues con esos hechos se privó del derecho político electoral de ser votado de Francisco Sosa Hernández, así como la voluntad de las personas que acudieron a la asamblea por la cual originalmente se le eligió como Presidente de la Comunidad.

En suma, se concluye que ningún fin práctico tendría revocar la sentencia impugnada para que se le llamara al actor como tercero interesado en el juicio local, puesto que:

- Este órgano jurisdiccional no advierte que existan elementos que pudieran llevar a una conclusión distinta, en cuanto a la validez del periodo para el que fue electo Francisco Sosa Hernández, así como a la invalidez de los actos tendentes a terminar de manera anticipada su cargo como Presidente de Comunidad.
- El actor al acudir ante esta instancia, se limita a ofrecer pruebas e insistir sobre argumentos que presuponen la validez de los actos con los que se concluyó de manera anticipada el cargo de Francisco Sosa Hernández.

Sin embargo, no expresa argumentos, ni esta Sala los advierte de manera oficiosa, con los que se destruya la construcción central de la sentencia materia de controversia en la cual, medularmente, el Tribunal local sostuvo que no se respetaron los derechos fundamentales de audiencia y defensa de Francisco Sosa Hernández, al determinarse la conclusión de manera anticipada del cargo para el que había sido electo.

El actor no acude a esta instancia a decir, por ejemplo, que Francisco Sosa Hernández sí fue citado a la reunión de personas en la que se tomó la decisión de concluir su encargo; o que sí se le otorgó oportunidad de conocer las razones por las que se le causó ese acto de molestia; o que sí se escucharon y valoraron sus argumentos de defensa.

- Las causales de improcedencia de los juicios locales, que pudo haber expresado en su carácter de tercero interesado, ya fueron analizadas por esta Sala Regional en las consideraciones que anteceden, mismas que se tuvieron como infundadas.

En términos de lo anterior, es que se concluye que, si bien debió ser llamado a juicio a efecto de maximizar su derecho de audiencia, **por las particularidades del caso**, ningún fin práctico tendría revocar la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

impugnada puesto que no podría llegarse a una conclusión distinta, como se analizará a detalle al dar respuesta al resto de sus agravios.

Inclusive, robustece lo anterior el hecho de que, de la lectura detallada de la demanda del actor, se advierte que su pretensión no es que se revoque la sentencia para el efecto de que se reponga el procedimiento ante el Tribunal local, sino que su intención es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y confirme la validez de la elección en la que él fue electo, lo que implica que su pretensión es tener certeza respecto a la persona que debe fungir como titular de la Presidencia de Comunidad, por lo que esta Sala Regional debe atender a su pretensión; máxime, considerando que los hechos que generaron la controversia sucedieron en dos mil diecinueve.

En ese sentido, se advierte que estos argumentos los hace valer para acreditar las irregularidades, que a su consideración, deben llevar a la referida revocación, más no a reponer el procedimiento, pues ya expresó aquí las razones por las que considera que debió declararse la validez de la asamblea en que, sostiene, fue electo.

De ahí que sus alegaciones devengan **inoperantes**.

**c. Vulneración al principio de autodeterminación.**

El agravio en estudio es **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral, en concordancia con la norma internacional, que el derecho de autodeterminación debe cumplir con el parámetro de regularidad constitucional, es decir, deben ejercerse dentro de los límites constitucionales y convencionales<sup>59</sup> y respetando los derechos humanos.

Así entonces, si bien, en términos del artículo 2° de la Constitución, los pueblos y comunidades indígenas y equiparables tienen derecho a la autodeterminación, **lo cierto es que ésta tiene como límite el respeto de los derechos humanos de las personas que los integran, por ello, ninguna comunidad puede ejercer prácticas que devengan en violaciones a derechos fundamentales de sus integrantes**, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que forma parte el Estado mexicano.

---

<sup>59</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017. Véase: tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60; así como la tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

En este sentido, las normas del derecho consuetudinario indígena y de comunidades equiparables estarán, en todo tiempo sujetas, tal como el resto de las disposiciones que integran nuestro régimen jurídico, a examen constitucional, convencional y legal para decidir sobre su pertinencia y aplicabilidad en casos concretos, dentro del necesario diálogo intercultural para definir el significado y contenido de los derechos.

Por tanto, la mera existencia de una norma inmersa en los sistemas normativos, no implica su aplicabilidad inmediata, pues es posible que el reconocimiento de ciertos usos y prácticas culturales de las personas, pueblos y comunidades indígenas, así como de aquellas que se equiparen, como en el caso, afecte los derechos humanos de quienes componen la comunidad indígena (o equiparable) o de quienes se relacionan con ella.

Las anteriores consideraciones forman parte de la Tesis: 1a. CCXCVIII/2018 (10a.)<sup>60</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **PERSONAS INDÍGENAS. DERECHO APLICABLE CUANDO INTERVIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL.**

---

<sup>60</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época; Primera Sala; Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página: 366

Criterio también sostenido por este Tribunal Electoral en la tesis relevante VII/2014<sup>61</sup>, bajo el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

En el caso, no se puede hablar de una vulneración a la autodeterminación de la comunidad, puesto que, como se concluyó en la sentencia impugnada, las actuaciones llevadas a cabo bajo el marco supuestamente de los sistemas normativos de la comunidad -ya que invalidó las asambleas-, vulneraron derechos fundamentales de Francisco Sosa Hernández, así como de las personas integrantes de la comunidad.

Lo anterior debido a que, como lo indicó el Tribunal local, de las constancias que obran en el expediente, no se podía concluir que la asamblea realizada en noviembre de dos mil diecinueve, se hubiera convocado expresamente para determinar la conclusión anticipada del mandato del actor primigenio, aunado a la duda razonable que derivó de las firmas que acompañaban el acta respectiva, **lo que dio lugar a la vulneración de los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia.**

Es decir, el Tribunal local consideró que se evidenciaron violaciones a derechos fundamentales de la comunidad, así como del actor primigenio; tuteladas por

---

<sup>61</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 59 y 60.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

disposiciones de la Constitución y tratados internacionales signados por el Estado mexicano.

Por tanto, ante las irregularidades de la asamblea en cuestión, no se puede afirmar en modo alguno que con su invalidez se violentara la autodeterminación de la comunidad.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, debe destacarse que la autoridad responsable respecto al argumento relativo a que el periodo de la duración del cargo de Francisco Sosa Hernández era un error porque se estableció que era por cuatro años y ocho meses, cuando lo correcto debiera ser tres años, determinó que no bastaba la sola afirmación de que por costumbre las personas representantes de dicha comunidad solo duran tres años en el cargo, sino que se tenía que demostrar que el acta de resultados no se ajustaba a la voluntad de la ciudadanía.

Lo cual, si bien no es controvertido, se robustece con el hecho de que, en concepto de este órgano jurisdiccional, el periodo de cuatro años ocho meses, contrario a lo que sostiene el actor, no se trata de un error que haya sido plasmado en el acta de resultados.

Ello es así porque, como una situación extraordinaria derivada del decreto 135<sup>62</sup> que reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se determinó en su artículo tercero transitorio que el periodo de los cargos de los ayuntamientos que entrarían en funciones en enero de dos mil diecisiete, concluirían el cargo el treinta de agosto de dos mil veintiuno, teniendo una duración de cuatro años ocho meses por única ocasión.

Lo que además tiene correspondencia con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley Municipal, el cual dispone que las presidencias de comunidad durarán en su cargo el tiempo que, a su vez esté en funciones el ayuntamiento, salvo costumbre en contrario, que en todo caso no podrá exceder del ejercicio constitucional.<sup>63</sup>

Es decir, el periodo podía durar los cuatro años ocho meses o un periodo menor; sin embargo, existe otra constancia en el expediente por la que se demuestra que el órgano de mayor jerarquía de la comunidad, determinó que ese sería el periodo del cargo de la Presidencia de la Comunidad<sup>64</sup>.

---

<sup>62</sup> Publicado en el Periódico Oficial de Tlaxcala el doce de octubre de dos mil quince, consultable en: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex12102015.pdf>.

<sup>63</sup> Conclusión que se sostuvo también por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-212/2020.

<sup>64</sup> Véase el Acta de Acuerdos de la Elección de Presidente de Comunidad de Miguel Lira y Ortega, Tlaxcala, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciséis por la cual se designó a los candidatos que participarían en la jornada electiva y se determinó el periodo para el cual contenderían los candidatos, correspondiente a cuatro años ocho meses. Constancia visible a fojas 102 a 105 del Cuaderno Accesorio Único.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

En tal contexto, resulta dable afirmar que no se vulneró el principio de autodeterminación de la comunidad, pues las actuaciones relacionadas con el proceso de elección de Francisco Sosa Hernández además de ser apegadas a derecho, son consecuentes con la voluntad de la comunidad quien estableció en los acuerdos de su elección el periodo de cuatro años ocho meses, por lo que se concluye que el Tribunal correctamente señaló que no se trató de un error al asentar el periodo del cargo, sino que se trató de un acuerdo que la comunidad plasmó en el documento citado.

**d. Indebida valoración de la participación del  
Presidente Municipal.**

El agravio en estudio es **fundado**, pero también, a la postre **inoperante**.

Lo fundado del agravio radica en que tal como lo sustenta el actor, el Tribunal local no valoró de manera adecuada las constancias a la luz de la normativa aplicable.

Sin embargo, es **inoperante** ya que, aun modificando esas consideraciones, el actor no podría alcanzar su pretensión, como se explica a continuación.

En la sentencia impugnada se puntualizó lo siguiente:

- Que con base en el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución, la competencia era un requisito esencial para que todo acto de autoridad estuviera dotado de validez jurídica, en consecuencia, cualquier acto que no estuviera fundado en esas facultades carecía de efectos jurídicos.
- De esa forma el Tribunal responsable precisó, con base en el marco normativo vigente, que la convocatoria para el inicio del procedimiento de elección por sistema normativo interno correspondía a la comunidad y, únicamente se facultaba al Instituto local para prestar la asistencia técnica cuando se le solicitara por parte de la comunidad.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal local estableció que no existía explícita o implícitamente facultad alguna para que el Presidente municipal solicitara al Instituto local que organizara el proceso de elección de la Presidencia de la Comunidad, por lo que no debió intervenir en ella.

Sin embargo, los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que realizan elecciones de Presidencias de Comunidad por Usos y Costumbres (entonces vigente), establecen que el Instituto local puede brindar a solicitud de la comunidad, la asistencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

técnica, jurídica y logística, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de presidencias municipales por sistemas normativos.

Precisa que tal asistencia podrá consistir, de manera enunciativa, en información documental de carácter jurídico, estadístico, cartográfico o cualquiera otra de acceso público, asesoría especializada en la materia por los órganos o las áreas del Instituto local, préstamo de material electoral utilizado en procesos electorales anteriores.

Señala en específico su artículo 13, que para los efectos indicados en la fracción VI del artículo 116 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, las comunidades como órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, le solicitarán por escrito al Instituto, por conducto de la persona titular de la Presidencia municipal o la persona titular de la Presidencia de Comunidad, la presencia de una persona representante, con una anticipación de por lo menos cinco días naturales, turnándole copia al Presidente o Presidenta Municipal respectiva, para su debido conocimiento.

Aunado a ello, si además de la asistencia de una persona representante del Instituto local, requirieran de la asistencia técnica, jurídica o logística para la

celebración de la asamblea, deberán especificarlo en su solicitud.

Finalmente, el Instituto local a través de la dirección correspondiente, podrá orientar a las comunidades que soliciten su asistencia a efecto de que éstas elaboren y difundan adecuadamente la convocatoria para la celebración de la asamblea en la que se elegirá a la persona titular de la Presidencia de comunidad de que se trate, **para lo cual dicha dirección podrá solicitar la colaboración del ayuntamiento respectivo con el objeto de que auxilie a la presidencia de comunidad en la difusión de la convocatoria de que se trate.**

Como se desprende de lo anterior, la conclusión del Tribunal local fue incorrecta, pues el artículo 13 de reglamento en mención señala que la persona titular de la Presidencia municipal puede solicitar al Instituto local la presencia de una persona representante para la elección de la Presidencia de Comunidad.

Además, el titular de la Presidencia municipal puede auxiliar en la difusión de la convocatoria que al efecto se emita. Esto, mediante petición que le realice el Instituto local.

Ahora bien, de la revisión del oficio PNM/212/2019<sup>65</sup> signado por el Presidente Municipal, se advierte que tiene como origen una petición de vecinos de la comunidad en la que le señalan que el treinta y uno de

---

<sup>65</sup> Consultable a foja 27 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

diciembre terminaría el encargo del Presidente de la Comunidad, por lo que le solicitan su apoyo para que el Instituto local intervenga.

En tal contexto, el referido funcionario solicitó a la presidencia del Instituto local girara instrucciones a efecto de “coordinar, organizar, acompañar, presenciar o en su caso de fe y legalidad de la elección”.

Asimismo, el diverso oficio PNM/231/2019, se advierte que reiteró que la petición se realizaba en atención al comunicado que le hacían vecinos de la comunidad, con relación a la terminación anticipada del cargo del Presidente de Comunidad, por lo que, solicitaba la intervención del Instituto local para que se designara personal y apoyara con la logística.

Esto es, de los oficios mencionados, no se advierte que el Presidente Municipal hubiera solicitado “el inicio de un procedimiento de elección” como lo sostuvo la autoridad responsable, sino que se limitó a solicitar la intervención del Instituto local y ello lo hizo a petición de vecinos de la comunidad.

No obstante lo anterior, lo **inoperante** del planteamiento radica en que, aun modificando el estudio señalado en la sentencia impugnada, el actor no podría alcanzar su

pretensión de que se mantuviera firme la asamblea en que fue electo; toda vez que, conforme a lo antes expuesto, no se supera el hecho de que deben quedar sin efectos las actuaciones relacionadas con la terminación anticipada del cargo de Francisco Sosa Hernández como Presidente de Comunidad.

En tal contexto, con independencia de lo acertado o no de las consideraciones del Tribunal local, su modificación no impactaría de manera determinante en el sentido de la sentencia impugnada.

En suma, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, debe confirmarse la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** con copia certificada de esta sentencia a Julio Antonio Maldonado Avilés,<sup>66</sup> así como al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Tribunal Electoral de Tlaxcala, solicitando a este último que, por su conducto y en auxilio de las labores de esta Sala Regional, notifique **personalmente** a Francisco

---

<sup>66</sup> Que en términos del inciso XIV de los Lineamientos aprobados en el Acuerdo General 4/2020, como medida excepcional se tiene como autorizada para recibir notificaciones, la cuenta de correo electrónico particular proporcionada, en el entendido de que la notificación surtirá efectos a partir de que se tenga la constancia de envío por parte de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Sosa Hernández en el domicilio señalado en el juicio local, y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención a lo establecido por el Acuerdo General 3/2015.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>67</sup>.

---

<sup>67</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

